

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

IVELISSE M. ÁLVAREZ  
LOZADA

Peticionaria

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; POLICÍA DE  
PUERTO RICO POR  
MEDIO DEL SECRETARIO  
DE JUSTICIA;  
SUPERINTENDENTE DE  
LA POLICÍA DE PUERTO  
RICO; BIONETT CARRIÓN  
GARCÍA; COMPAÑÍA  
ASEGURADORA ABC

Recurridos

KLCE201500435

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
D DP2012-0356

Sobre:  
Hostigamiento  
sexual, represalia y  
daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, Jueza Ponente.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de abril de 2015.

Comparece ante nos la señora Ivelisse M. Álvarez Lozada (Álvarez Lozada), el 1 de abril de 2015, mediante un *Recurso de certiorari* para que este Foro revise la denegatoria a una *Solicitud de reconsideración* presentada por ésta ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, notificada a todas las partes el 2 de marzo de 2015.

El recurso que nos ocupa presenta una cuestión jurisdiccional. Es decir, que este foro apelativo carece de la autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas en el recurso. Por lo tanto, no expondremos un relato detallado del trámite procesal ya que nos limitaremos al aspecto jurisdiccional. Nos explicamos.

**I**

El presente litigio versa sobre las reclamaciones por hostigamiento sexual, discrimen por género, represalias y daños y perjuicios que instara la peticionaria contra su patrono, la Policía de Puerto Rico y sus superiores, mediante la *Querella* presentada el 13 de abril de 2013. Esta alega que, por haber presentado unas quejas contra sus supervisores, fue víctima de discrimen por género, hostigamiento sexual, y represalias por razón de unas querellas administrativas presentadas en su contra por sus supervisores, y que dicho patrón de conducta, según se alega, le ocasionaron sufrimientos y angustias mentales. También, esta sostiene que las querellas administrativas radicadas en su contra no prosperaron, y fueron archivadas. El acceso a los expedientes de dichas querellas administrativas (2009-01-25-168 y 2010-01-11-358) motiva, en parte, la presentación del recurso de *certiorari* que nos ocupa. La controversia, además, se da en el contexto de que la reclamación por represalias fue desestimada por el Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* emitida el 26 de febrero de 2014. Entre las partes litigantes existe controversia sobre el acceso a los expedientes de las aludidas querellas administrativas.

Cual surge del expediente ante nuestra consideración, el 20 de octubre de 2014, la parte peticionaria, señora Álvarez Lozada presentó una *Moción urgente solicitando se ordene a descubrir lo solicitado*. A consecuencia de ello, el 29 de octubre de 2014, el Foro de Instancia emitió una orden, mediante la cual le ordenó a la parte recurrida que replicara a la moción interpuesta por la parte peticionaria. En dicha contestación, la parte recurrida, representada por la Oficina de la Procuradora General, se amparó en que lo solicitado resultaba ser materia privilegiada, cobijada bajo los preceptos de las Reglas 514 y 515 de las de Evidencia. De igual manera, que era impertinente por haber sido esa causa de

acción desestimada según sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones, cual indicamos. El Tribunal de Instancia, el 3 de diciembre de 2014, emitió una orden en corte abierta, declarando *No Ha Lugar* la moción interpuesta por la parte peticionaria. Como resultado de esa determinación adversa, la parte peticionaria presentó el 18 de diciembre de 2014, *Moción de reconsideración y dúplica sobre moción urgente solicitando se ordene a descubrir lo solicitado*. El 21 de enero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* mediante la cual le ordenó a la parte recurrida, que replicara a la moción de reconsideración interpuesta por la parte peticionaria, lo cual llevó a cabo el 19 de febrero de 2015. Finalmente, el tribunal de instancia declaró *No Ha Lugar* la *Moción de reconsideración* el 26 de febrero de 2015.

Inconforme con tal determinación, la parte peticionaria presentó el recurso de *certiorari* ante este Tribunal Apelativo.

## II

En cuanto al dictamen de instancia emitido el 3 de diciembre de 2014, **en corte abierta**, la parte peticionaria no le solicitó a la Juzgadora que emitiera una minuta-resolución donde se recogiera la determinación judicial para poder acudir en su revisión. La minuta aludida, conforme surge de nuestro *Sistema de Consulta de Casos*, fue transcrita el día 4 de diciembre de 2014, pero no consta que fuera notificada a las partes ni a sus abogados. Por lo tanto, a esta fecha, no existe un dictamen contenido en un escrito judicial que haya sido debidamente notificado a las partes, contra el cual se pudiera interponer una solicitud de reconsideración.

A pesar de lo anterior, contra el dictamen emitido en corte abierta, la peticionaria presentó el 18 de diciembre de 2014, una solicitud de reconsideración. Hubo oposición. Por último, el tribunal la declaró *No Ha Lugar*. La denegatoria fue notificada el 26 de febrero de 2015, en el volante OAT-750, que la Secretaría del

tribunal utiliza para notificar las determinaciones interlocutorias, y el cual no contiene advertencia alguna del derecho a solicitar revisión, ni la fecha en que este término comienza a decursar.

Dadas las anteriores circunstancias intimamos que la presentación del recurso que nos ocupa se realizó de manera prematura. En otras palabras, prematuro es lo que ocurre antes de tiempo y, en el ámbito procesal, una revisión o un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Nuestro Tribunal Supremo ha sostenido en *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003), que:

[...] hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una *resolución, orden o sentencia*, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanen no comienzan a decursar. Adjudicarle efectos procesales a una determinación judicial no notificada trastocaría el andamiaje procesal y socavaría los cimientos del debido proceso de ley.

El foro recurrido pudo haber recogido en una minuta-resolución su dictamen respecto a la solicitud sobre el descubrimiento de prueba, o la parte promovente pudo haber solicitado que la denegatoria y sus fundamentos constaran en una minuta-resolución para viabilizar su revisión en alzada. Ello no ocurrió. Por lo tanto, no existe un escrito judicial debidamente notificado a las partes contra el cual se pueda interponer un recurso de *certiorari* para revisar la corrección de la resolución interlocutoria aludida.

Además, la jurisprudencia de nuestro más Alto Foro en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86 (2011), y en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur Co.*, 182 D.P.R. 714 (2011), reiteran que un foro apelativo carece de jurisdicción sobre un recurso, cuando el tribunal primario no cumple con su obligación

de notificar correctamente las resoluciones, órdenes y sentencias a todas las partes en el pleito, para que así conozcan y estén notificadas del término para acudir en revisión. Es decir, cuando la notificación carece de una advertencia a las partes del término que disponen para ejercer su derecho a apelación o revisión, **la notificación emitida mediante el formulario incorrecto es catalogada como defectuosa y el término para apelar no comienza a transcurrir**. Ello torna el recurso presentado ante el foro apelativo en prematuro, y lo único que procede es su desestimación por falta de jurisdicción.

Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 D.P.R. 460 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999).

Al igual que un recurso presentado tardíamente, un recurso prematuro o presentado antes de tiempo sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia, a su vez, este tribunal no puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. Claro está, las partes que presentaron el recurso antes del tiempo para ello pueden acudir nuevamente, de manera diligente, ante este Tribunal cuando proceda. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 D.P.R. 208, 210-213 (2000); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649, 654 (2000); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999).

En armonía con lo anterior, disponemos que conforme lo expresado por el Tribunal Supremo en *Ruiz v. P.R.T.Co.*, 150 D.P.R.

200, 201 (2000), en caso de que la señora Álvarez Lozada interese, una vez notificada correctamente una minuta-resolución, acudir nuevamente ante este tribunal, autorizamos a la Secretaría de este tribunal a desglosar los documentos de este recurso, salvo los originales. *Ruiz v. P.R.T.Co.*, supra.

Ante el incuestionable hecho de que el recurso presentado por la peticionaria es uno prematuro, debido a que nuestro estado de derecho exige que las órdenes y minutas que contengan órdenes o resoluciones dictadas en corte abierta sean debidamente notificadas por escrito, desestimamos el mismo al amparo de la Regla 83 (B) (1) y Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y R. 83 (C).

### III

Por las razones antes expresadas, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al haberse presentado de manera prematura.

A la Secretaría del Tribunal de Apelaciones se le ordena desglosar los apéndices de esta causa para que la parte peticionaria pueda utilizarlos, de considerar recurrir una vez la orden interlocutoria se recoja en una minuta-resolución u orden interlocutoria, y sea notificada conforme a derecho.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones